

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0186/2025

La Paz, 01 de abril de 2025

VISTOS:

La Resolución Administrativa **RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0185/2025** de fecha 01 de abril de 2025., el Informe **INF DRE UPTC 0123/2025** de 01 de abril de 2025 de venta a Precio Internacional de Gasolina Especial +, correspondiente al mes de abril de 2025; y el Informe Legal **DJ-UGJN 0279/2025** de 01 de abril de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, señala que (sic): *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.”*

Que, los incisos e) y k) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señalan, entre otras, que son atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, encontrándose entre éstas la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), las siguientes: *“(…) e) Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas; (…) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”*.

Que, de conformidad a lo establecido en la precitada Ley N° 1600, la Superintendencia de Hidrocarburos, (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos), se encuentra facultada para otorgar, a nombre del Estado, autorizaciones y concesiones de acuerdo a normas legales sectoriales.

Que, el inciso d) del artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, señala que las actividades petroleras se regirán, entre otros, por el siguiente principio: *“Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación;”*.

Que, el artículo 21 de la precitada Ley, prevé como atribuciones del Ministerio de Hidrocarburos, entre otras, las siguientes: *“a) Formular, evaluar y controlar el cumplimiento de la Política Nacional de Hidrocarburos. b) Normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la presente Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos. (…) e) Establecer la Política de precios para el mercado interno”*.

Que, el artículo 24 de la referida Ley de Hidrocarburos, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, en su artículo 25, incisos a), f) e i) determina como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, proteger los derechos de los consumidores, aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento y velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

Que, a través de la Disposición Final Séptima de la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de

la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que el artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala que: *“En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados”*. (Negritas añadidas)

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, se dispuso establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos y Diésel Oíl, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que, la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3672 de 26 de septiembre de 2018, prevé que los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y comercialización de las gasolinas base empleadas para su mezcla con el Etanol Anhidro, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial.

Que, mediante Resolución Ministerial 042–19 de 25 de marzo de 2019, se dispuso Reglamentar las Especificaciones Técnicas de Calidad de la Gasolina Base 81.

Que, al efecto mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N° 0081/2019 de 11 de abril de 2019, se aprobaron las especificaciones de calidad de la Gasolina Especial +.

Que, mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N° 0100/2019 de 23 de abril de 2019 y RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0634/2022 de 18 de octubre de 2022, se autorizó a YPFB la comercialización de la Gasolina Especial +, conforme a las especificaciones de calidad de la Gasolina Especial+, aprobadas mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N° 0081/2019 y RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0593/2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0185/2025 de fecha 01 de abril de 2025, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso, entre otros, fijar el Precio Final de la Gasolina Especial Internacional para el mes de abril de la gestión 2025, en 8,68 Bs/l (Ocho 68/100 Bolivianos por litro) y el Diferencial de Precios de la misma en 4,94 Bs/l (Cuatro 94/100 Bolivianos por litro).

Que, al efecto la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF DRE UPTC 0123/2025** de 01 de abril de 2025 concluyó que: *“(...) Se debe precautelar el abastecimiento de combustible a vehículos con placa de circulación extranjera y asegurar los derechos del consumidor final. En este sentido, considerando que a la fecha no se cuenta con una metodología específica para el cálculo de un precio internacional para la gasolina especial + para su comercialización en el mercado interno a vehículos con placa extranjera, se sugiere aplicar de manera transitoria el precio final internacional (8,68 Bs/l), así como el diferencial de precios (4,94 Bs/l) de la gasolina especial internacional establecido mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0185/2025 de fecha 01 de abril de 2025, conforme a la vigencia de la misma. Se considera que dicha medida debe ser aplicada de manera transitoria en tanto el Ministerio de Hidrocarburos y Energías y la instancia correspondiente aprueben el mecanismo para la determinación del precio final internacional de las Gasolinas*

resultantes de la mezcla con Aditivos de Origen Vegetal para su comercialización en el mercado interno a vehículos con placa extranjera. (...)", por lo que, recomienda su remisión a la Dirección Jurídica, para que realice el análisis y evaluación sobre la pertinencia de la emisión del acto administrativo respectivo.

Que, conforme lo dispuesto en la normativa y antecedentes señalados precedentemente, en apego a lo referido en el Informe **INF DRE UPTC 0123/2025** de 01 de abril de 2025, la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica emite el Informe Legal **DJ-UGJN 0279/2025** de 01 de abril de 2025 que concluye y recomienda: *"Por lo expuesto y lo determinado en el informe técnico remitido, se concluye que es necesario precautelar el abastecimiento de combustible a vehículos con placa de circulación extranjera y resguardar los derechos de los consumidores de gasolina especial +, por tanto se recomienda emitir Resolución Administrativa Regulatoria disponiendo Fijar el precio internacional de gasolina especial+ conforme lo aprobado mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0185/2025 de fecha 01 de abril de 2025, de manera transitoria para comercialización de la Gasolina Especial+ Internacional. Todo conforme el informe remitido por la Dirección de Regulación Económica."*

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER en calidad de Resolución Urgente, que el precio final de la Gasolina Especial+ Internacional así como su Diferencial de Precios a ser empleados por todas las Estaciones de Servicio a nivel nacional a medios de transporte con placa de circulación extranjera conforme a lo aprobado mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0185/2025 de fecha 01 de abril de 2025, sea aplicado de manera transitoria para comercialización de la Gasolina Especial+ Internacional.

SEGUNDO.- El precio a ser aplicado conforme a lo resuelto en la Disposición Resolutiva Primera, tendrá vigencia conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0185/2025 de fecha 01 de abril de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:

FDO. ING. GERMÁN DANIEL JIMÉNEZ

TERÁN.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABG. CLAUDIA NANCY MONTALVO CATACORA

.....DIRECTORA JURÍDICA a.i